

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL**

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2011-00598-00.

CLASE DE ACCIÓN: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: SAMUEL VILLAMIZAR Y OTROS

DEMANDADO: MINISTERIO DE MINAS Y OTROS

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIÓN, PRESENTADAS POR ANLA

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

FOLIOS: 859-890

Las anteriores excepciones presentadas por la accionada ANLA-, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veintisiete (27) de Septiembre de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.


**SANDRA MENDOZA DÍAZ
SECRETARIA GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

**SANDRA MENDOZA DIAZ
SECRETARIA GENERAL**

sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co

De: Notificaciones Judiciales (ANLA) <notificacionesjudiciales@anla.gov.co>
Enviado el: viernes, 16 de septiembre de 2016 4:29 p.m.
Para: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co; Secretaria Tribunal Administrativo De Bolivar
Asunto: CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR 2001-00598
Datos adjuntos: 2001-00598.pdf



Al Honorable Tribunal respetuoso saludo,

Adjunto se remite contestación de la demanda de la acción popular 2014-00598, dentro de la oportunidad procesal concedida para el efecto, Vía correo certificado se remite físico junto con los anexos que la componen.

Saludos,

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórme al remitente y luego bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. **LEGAL NOTICE:** This e-mail transmission contains confidential information la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error, Please inform the sender and then delete it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION ACCION POPULAR PARTE DEMANDADA LMVA-MMOC
REMITENTE: CORREO ELECTRONICO
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20160938840
No. FOLIOS: 0 ---- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 16/09/2016 05:01:09 PM

FIRMA: 

Bogotá,

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Mp. Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co
centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.
Cartagena – Bolívar

PROCESO : 2001-00598
ACCIÓN : POPULAR
ACTOR : SAMUEL VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO : MINISTERIO DE MINAS Y OTROS
REFERENCIA : CONTESTACIÓN DEMANDA

YOLANDA MARÍA LEGUIZAMON MALAGÓN, ciudadana mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial en nombre y representación de LA NACIÓN- AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, según memorial poder adjunto, respetuosamente comparezco oportunamente ante su Despacho con el fin de contestar dentro de la oportunidad legal, la demanda promovida en ejercicio de la acción popular por Samuel Villamizar y Otros. Para tal efecto, procedo en los términos que pasan a verse:

I. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Desde ahora señalo que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones en relación con mi representada, de conformidad con los argumentos y las excepciones que se proponen en las líneas que siguen.

Y ello es así, por cuanto lo pretendido por la parte actora escapa al ámbito de competencias de esta Autoridad, establecido en los Decretos 1076 de 2015 y 3573 de 2011.

II. LICENCIA Y SEGUIMIENTO

Previo a pronunciarnos sobre los hechos descritos en el libelo incoatorio, es del caso ilustrar al Despacho frente al alcance de la licencia ambiental, junto con la facultad asignada por la Ley a la ANLA para efecto de seguimiento de las obligaciones impuestas en ésta. Lo anterior, a fin de demostrar que no se ha vulnerado por parte de la entidad que represento los derechos colectivos descritos en la demanda.

De la Licencia Ambiental y sus Alcances.

La Licencia Ambiental ha sido definida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, bajo el estudio de demandas de exequibilidad, como la Autorización que es efectivamente otorgada por el Estado para que se ejecuten obras, proyectos o actividades que con su intervención generen un menoscabo grave al medio ambiente, a los recursos naturales o que efectivamente se presente una alteración que sea

¹ Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, expediente D- 8960, Sentencia C-746/12, Bogotá DC, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce 2012.

significativa al entorno o área de incidencia directa en sus aspectos paisajístico², lo anterior retomando lo establecido en la Ley 99 de 1993³.

Como es inevitable la alteración o afectación ambiental, a los recursos o al paisaje, su objeto es prevenir, mitigar, corregir y compensar los efectos adversos que puedan producirse, por las actividades que se autorizan.

Es decir la Licencia tiene una connotación de obligatoriedad en cuanto a su cumplimiento y respeto a actividades previas, esto indica, que no pueden existir intervenciones sin que haya autorización -Licencia- y su finalidad como instrumento es de coordinación, planificación, prevención, de cautela y control, mediante la cual el Estado cumple y hace cumplir los distintos mandatos de orden Constitucional, entre ellos; el cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente; conservar áreas de especial importancia ecológica; prevenir y controlar el deterioro ambiental; y realizar la función ecológica de la propiedad. Así las cosas, como lo interpreta y sienta la Alta Corporación, es una garantía sobre los intereses Constitucionales con fundamento en el principio de prevención y las normas de orden público.

Debe aclararse que dicho trámite se inicia oficialmente una vez el peticionario de Licencia Ambiental cumple con la entrega de la documentación exigida de conformidad con lo que establece el Decreto 1076 de 2015. Por otra parte, se advierte que los interesados en un proyecto, obra o actividad descritos en el artículo 2.2.2.3.4.2 de la preceptiva citada en precedencia, previamente al inicio del procedimiento de licenciamiento ambiental, deben solicitar pronunciamiento sobre la necesidad de presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA). Cumplido lo anterior, la autoridad ambiental evaluará el DAA y escogerá la alternativa sobre la cual debe elaborarse el Estudio de Impacto Ambiental.

La elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental que deben entregar las empresas interesadas en obtener la Licencia Ambiental para el desarrollo de Proyectos de Infraestructura, debe hacerse por parte de las mismas de acuerdo con lo establecido en los Términos de Referencia del sector de Infraestructura y de conformidad con lo indicado en el Manual para presentación del Estudio de Impacto Ambiental.

Con base en dicha información, los grupos evaluadores estudian detalladamente la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, y proceden a realizar la visita técnica de evaluación al área del proyecto, la cual tiene como objeto principal verificar que la información presentada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales guarda correspondencia con las características y condiciones existentes de los medios abiótico, biótico y socioeconómico del área de influencia del proyecto, así como estableciendo si se han diseñado adecuadamente las medidas tendientes a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos que eventualmente llegaren a producirse con la ejecución del proyecto. Igualmente, la visita técnica de evaluación constata el conocimiento y/o la información que la empresa ha dado a las comunidades y autoridades locales, de modo que éstas hayan podido expresar sus opiniones, inquietudes, sugerencias y/o recomendaciones, y que éstas se hayan tenido en cuenta para el diseño de las medidas a implementar en el marco de un proyecto que respete el entorno ambiental y social.

El pronunciamiento respecto de la viabilidad ambiental o no de un determinado proyecto lo hace la Autoridad Ambiental mediante acto administrativo soportado en el correspondiente Concepto Técnico elaborado por los evaluadores asignados para el efecto. Dicho pronunciamiento puede consistir en la solicitud de información adicional, en cuanto se considere que lo presentado no da cumplimiento a lo establecido en los Términos de Referencia y/o no permita contar con elementos suficientes para definir la viabilidad ambiental para un proyecto; también puede consistir en un pronunciamiento que da viabilidad ambiental al proyecto considerando que atiende lo establecido en los Términos de Referencia y en la normatividad ambiental vigente, en cuyo caso otorga Licencia Ambiental. Finalmente, puede no dar

² Artículo 49 de la Ley 99 de 1993.

³ Ley 99 de 1993, Artículo 50.- De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.



viabilidad al proyecto en consideración a las condiciones de fragilidad ambiental y/o social del medio donde se propone la ejecución del mismo.

Por otra parte, desde el punto de vista socioeconómico, hay que resaltar que las empresas deben dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente respecto del derecho a la información y participación de las comunidades de las áreas de influencia de los proyectos. Vale la pena resaltar que acorde a la normatividad atrás citada, se debe realizar un proceso de participación con las comunidades, en el que se presenten los aspectos del proyecto, se identifiquen los impactos que puede generar en el medio socioeconómico, físico y biótico y las medidas de manejo propuestas, en el que se debe incluir el proceso de Consulta Previa, realizado con las comunidades étnicas reconocidas por la Autoridad competente, cuando aplique.

Así, con anterioridad a la expedición de una Licencia Ambiental, la Autoridad Ambiental debe constatar que se haya dado cumplimiento, por parte de las Empresas peticionarias, a los requisitos establecidos en la normatividad que regula los procesos de licenciamiento, por ejemplo, respecto de la calidad y pertinencia de la información presentada en los estudios ambientales, por cuanto es con base en dicha caracterización que puede determinarse la capacidad de soporte de los ecosistemas, así como las condiciones sociales que hacen posible el desarrollo de un proyecto en condiciones amigables para el ambiente y para las comunidades locales, entre los aspectos más importantes.

Proceso de Seguimiento Ambiental Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Una vez ha sido otorgada la licencia ambiental, el usuario puede iniciar la ejecución del proyecto, lo anterior sujeto al continuo control y seguimiento que para el efecto realiza la autoridad ambiental, controlando de esta forma que el beneficiario de la misma cumpla a cabalidad con las obligaciones establecidas en ella.

Así, a partir de seguimientos, la autoridad ambiental puede entrar a establecer si es necesario imponer obligaciones ambientales adicionales a las impuestas en la licencia, de acuerdo con el comportamiento del entorno afectado por el proyecto. De evidenciarse incumplimientos, se pueden formular requerimientos o iniciar investigaciones administrativas conminadoras, que pueden terminar en sanciones de carácter ambiental.

III. RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA

A los hechos 1 y 2 a la ANLA NO LE CONSTAN, en estos puntos se aclara que a la fecha no se está adelantando trámite alguno tendiente a la obtención de licencia ambiental para el desarrollo de un proyecto de puerto carbonífero propuesto por la empresa Coalcorp ante esta Autoridad.

Así mismo, una vez verificado el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, y los antecedentes que reposan en el expediente contentivo de la Acción popular, se evidencia que, respecto al citado proyecto, a través del Auto N°. 2942 del 21 de diciembre de 2006 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se inició el trámite administrativo para el establecimiento de un plan de manejo ambiental para el proyecto *“Reactivación y Operación del terminal de carbón de la sociedad portuaria Carbones del Carare”*.

No obstante, lo anterior, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Auto 589 del 7 de marzo de 2007, dejó sin efecto el Auto No. 2942 del 21 de diciembre de 2006, por el cual se dio inicio al trámite administrativo para el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental y, en consecuencia de ello, ordenó el archivo definitivo del expediente bajo el cual se adelantaban las actuaciones administrativas relacionadas con el proyecto precitado.

A los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 a la ANLA NO LE CONSTAN, por no ser de competencia de su competencia, conforme a las funciones señaladas en el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 "Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA y se dictan otras disposiciones".

IV. RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES:

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Pues bien, de cara a dicho planteamiento, debe decirse que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no participa ni activa ni pasivamente en la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados, de suerte que no está llamada a satisfacer las pretensiones de la parte actora, como se demuestra a continuación:

De la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. Objeto, competencia y funciones.

En lo pertinente, el Decreto 3573 de 2011, "por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones", señala:

"(...)

ARTÍCULO 2o. OBJETO. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

ARTÍCULO 3o. FUNCIONES. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– cumplirá, las siguientes funciones:

1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.
2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.
3. Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales –SILA– y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea –Vital–.
4. Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales.
5. Implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias, permisos y trámites ambientales.
6. Apoyar la elaboración de la reglamentación en materia ambiental.
7. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.
8. Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– por todos los conceptos que procedan.
9. Ordenar la suspensión de los trabajos o actividades, en los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga uso del ejercicio discrecional y selectivo sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales.

10. Aprobar los actos administrativos de licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34, 35 y 39 de la Ley 99 de 1993.

11. Dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.

12. Desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto.

13. Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia.

14. Las demás funciones que le asigne la ley.

(...)"

Con el fin de demostrar la falta de legitimación en la causa de la Autoridad que represento, se destacan estos aspectos relevantes de la actuación:

A través del Auto No. 2942 del 21 de diciembre de 2006 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el trámite administrativo para el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental presentado por el Doctor JOSÉ ALBERTO GAITÁN BERMUDEZ, Apoderado de la SOCIEDAD PORTUARIA CARBONES DEL CARARE S.A. con N.I.T 860.009.873-7, para el proyecto: "Reactivación y Operación del Terminal de Carbón de la Sociedad Portuaria Carbones del Carare", ubicado en la Isla Barú, en la bahía de Cartagena, entre ciénaga Honda o profunda y la sección final del Canal del Dique, sector conocido como "La Pulga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Grupo de Evaluación de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, revisará, analizará y evaluará el Plan de Manejo Ambiental presentado por la SOCIEDAD PORTUARIA CARBONES DEL CARARE S.A (...)"

Posteriormente, mediante auto 589 del 7 de marzo de 2007 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto el Auto No. 2942 del 21 de diciembre de 2006, por el cual se dio inicio al trámite administrativo para el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental presentado por el Doctor JOSÉ ALBERTO GAITÁN BERMUDEZ, Apoderado de la SOCIEDAD PORTUARIA CARBONES DEL CARARE S.A. con N.I.T 860.009.873-7, para el proyecto: "Reactivación y Operación del Terminal de Carbón de la Sociedad Portuaria Carbones del Carare", ubicado en la Isla Barú, en la bahía de Cartagena, entre ciénaga Honda o profunda y la sección final del Canal del Dique, sector conocido como "La Pulga", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente No. 3659, bajo el cual se adelantaban las actuaciones administrativas relacionadas con el proyecto descrito en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. - De continuar interesada en el proyecto, la SOCIEDAD PORTUARIA CARBONES DEL CARARE S.A. deberá realizar el trámite para la obtención de Licencia Ambiental, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 22 y s.s. del Decreto 1220 de 2005 (...)"

Suma a lo anterior, una vez revisado el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, la SOCIEDAD PORTUARIA CARBONES DEL CARARE S.A., a la fecha no ha presentado el Estudio de

Impacto Ambiental – EIA, para la ejecución del citado proyecto en mención, conforme a los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

Contrastada la ruta procesal en materia ambiental referida en líneas precedentes con lo acaecido en el sub- lite, se pone de presente a su Despacho que el proyecto que dio origen a la presente acción no ha iniciado el procedimiento de licenciamiento ambiental no ha iniciado oficialmente, como se desprende del contenido de las decisiones citadas en el parágrafo que antecede, razón suficiente para afirmar que mi representada no ha efectuado actividad alguna por acción o por omisión, de la cual con eficiencia pueda acreditarse su legitimidad para participar de esta acción popular, pues no hay una causa probada con suficiencia que acredite que la presunta vulneración a los derechos colectivos corresponde al ámbito de responsabilidad de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

En este sentido, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional coinciden en señalar que la legitimación en la causa por pasiva se predica de la parte demandada que (i) haya participado en los hechos que originaron la formulación de la demanda o que (ii) por contrato o por Ley se encuentre llamado a satisfacer las pretensiones del demandante.

Sobre el particular, en la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 12 de septiembre de 2012⁴, al referirse a la identificación de las partes legitimadas por activa y por pasiva dentro del proceso judicial, señaló:

“La legitimación en la causa es un elemento sustancial que corresponde a la calidad o al derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto de la relación jurídica sustancial; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-. En ese sentido, se entiende que la primera (la legitimación por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo y, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al paso que la segunda (la legitimación por pasiva), es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.”

Así las cosas, es deber del Juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si la entidad demandada es la llamada a responder por aquélla. Ante la falta de prueba sobre tal presupuesto, habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, al respecto la jurisprudencia ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Respecto a la primera ha sostenido que “es aquella que se establece entre las partes en razón de la presentación y notificación de la demanda”⁵ mientras que la segunda se contrae a “**la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o que hayan sido demandadas**”⁶(Destacado fuera de texto)

Lo anterior se encuentra acorde con la posición mantenida por la Corte Constitucional⁷ quien ha definido la legitimación en la causa por pasiva en los siguientes términos:

⁴ Expediente 25941, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁵ 25000-23-26-000-1998-01918-01(25492), 3 de abril de 2013 – Sección Tercera, Consejo de Estado M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

⁶ Sentencia de 11 de noviembre de 2009, expediente 18163, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Al respecto, en auto de 30 de enero de 2013, expediente 42610, C.P. Danilo Rojas Betancourth, se explicó: “[l]a legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones”.

⁷ Auto del 8 de marzo de 2001, con ponencia del H. Magistrado Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

063

"Acorde con los principios básicos del derecho procesal especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la Ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que –además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.

(...)

Lo que de común ocurre es que el demandante asuma por responsable de la vulneración a quien de manera inmediata o aparente resalta como tal, sin que en todos los casos dicha coincidencia sea real."

Como se ha venido sosteniendo y se probará dentro del curso procesal, mi representada no ha efectuado actividad alguna por acción o por omisión, de la cual con eficiencia pueda acreditarse su legitimidad para participar de esta Acción Popular, pues no hay una causa probada con suficiencia que acredite que la presunta vulneración a los derechos colectivos invocados por la parte actora corresponde al ámbito de responsabilidad de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y NEXO DE CAUSALIDAD

Como lo establece la doctrina y la jurisprudencia, es sabido en el ámbito jurídico que la responsabilidad debe encontrarse claramente definida e identificada, con el fin de establecerse un canal apropiado y conducente -nexo causal- entre un hecho o acto generador de un daño antijurídico que determine el menoscabo de un bien jurídico tutelado por el legislador, para el caso que nos ocupa, es la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

Esta es una situación ajena y particular que no depende directa ni indirectamente de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de suerte que resulta evidente que, entre la ANLA y la presunta vulneración de los derechos colectivos deprecados en la demanda, no existe una conexión clara y objetiva de la cual se pueda desprender de forma efectiva y suficiente, la responsabilidad de la entidad.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN O DAÑO -PERJUICIOS

Como se desprende de lo planteado por la parte accionante, no existe incumplimiento ni omisión que pueda predicarse de mi representada, como causa de afectación o perjuicio que conduzca eficientemente al menoscabo de los derechos de la parte activa en esta demanda.

Si bien es cierto se narran de forma eficiente unos "hechos" y se responsabilizan a algunas autoridades puntuales, lo claro es que no hay certeza ni claridad en los elementos de carácter probatorio que permitan inferir con objetividad que la ANLA tuvo injerencia en la presunta afectación que se alega, sin que se allegue prueba del daño o perjuicio causado, así como tampoco acredita con suficiencia la calidad que deben ostentar los involucrados en la presente acción, requisito "sine qua non" para el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, se puede observar con claridad que de mi representada no se acredita, ni es posible establecer, una presunta vulneración o causa eficiente respecto de los derechos indicados por la parte accionante, más aun, cuando la Autoridad no ha participado en las actividades y hechos que han generado la solicitud de indemnización.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al señor Magistrado, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

V. PRUEBAS

Habida prueba de que mi representada no cuenta con antecedentes administrativos de la discusión a la cual ha sido convocada, respetuosamente manifiesto que no se solicita la práctica de pruebas adicionales.

VI. ANEXOS

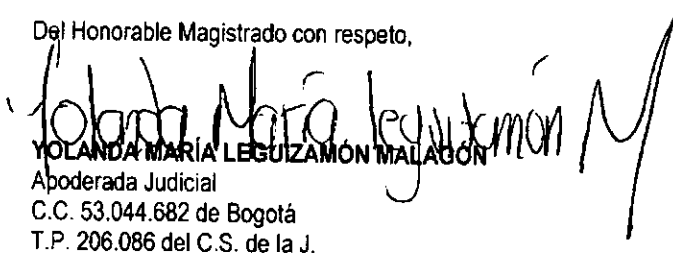
La documental anunciada en el acápite de pruebas junto con:

1. Poder especial conferido a la suscrita.
2. Resolución No. 1467 del 9 de septiembre de 2014 "por el cual se efectúa encargo"
3. Acta de posesión No. 12 del 5 de noviembre de 2014.
4. Resolución No.16 del 8 de enero de 2015 "por el cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (...)"
5. Auto No. 2942 del 21 de diciembre de 2006.
6. Auto 589 del 7 de marzo de 2007.

VII. NOTIFICACIONES:

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y la suscrita las recibirán en la Calle 37 No. 8 - 40 edificio adjunto Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono 2540111 ext. 2116. Fax 2540111. E-mail: notificacionesjudiciales@anla.gov.co

Del Honorable Magistrado con respeto,


YOLANDA MARÍA LEGUIZAMÓN MALAGÓN
Apoderada Judicial
C.C. 53.044.682 de Bogotá
T.P. 206.086 del C.S. de la J.

Bogotá

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Magistrado Ponente: Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
Palacio de Justicia

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
RADICADO: 13001-23-31-002-2011-00598-00
DEMANDANTE: SAMUEL VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO: MINMINAS Y OTROS

CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-**, cargo para el cual fui designada mediante la Resolución No. 1286 del 28 de octubre de 2014, del cual tomé posesión según consta en el Acta No. 12 del 5 de noviembre de 2014, en ejercicio de la función propia del cargo contenida en la Resolución 1306 del 30 de octubre de 2014 y en especial las facultades conferidas mediante la Resolución No. 16 del 8 de enero de 2015 para llevar la Representación Judicial y extrajudicial de la ANLA, por medio del presente otorgo poder amplio y suficiente a la Doctora **YOLANDA MARIA LEGUIZAMÓN MALAGÓN** identificada con la cédula de ciudadanía número 53.044.682 de Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional número 206.086 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial -ANLA- conteste la demanda dentro del proceso de la referencia y realice todos los actos que sean necesarios para llevar la defensa de la Autoridad.

La apoderada queda investida de todas las facultades propias del mandato, en particular, transigir, desistir, sustituir, asumir, presentar los recursos de ley y las demás que impliquen la correcta representación de la Autoridad, de tal suerte que nunca se pueda predicar del apoderado falta o insuficiencia de personería.

En particular se otorga la facultad a la apoderada para asistir a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento fijada dentro del trámite correspondiente, según lo establecido por la Ley 472 de 1998, de tal forma que pueda presentar la decisión adoptada por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.


Sírvase Honorable Magistrado reconocerle personería a la apoderada en los términos del presente mandato.


Cordialmente,

CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR
C.C. 24.347.285


Acépto

YOLANDA MARIA LEGUIZAMÓN MALAGÓN
Abogada


NOTARIA 29
GRUPO FINANCIERO DE BOGOTÁ S.A.S.
Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
 NOTARIO 29 (E) DE BOGOTÁ D.C.





Que: CLAUDIA LORENA LOPEZ SALAZAR quien se identificó con C.C. número. 24347285 y T.P. 126590 C.S.J, declaró. Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia, al lado de este sello




9/09/2016
 Func.o: NANCY

claudia lopez


NOTARIA 29
GRUPO FINANCIERO DE BOGOTÁ S.A.S.
Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
 NOTARIO 29 (E) DE BOGOTÁ D.C.



Que: LEGUIZAMON MALAGON YOLANDA MARIA quien se identificó con C.C. número. 53044682 y T.P. 206086 C.S.J, declaró. Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia, al lado de este sello



9/09/2016
 Func.o: NANCY

Yolanda Maria Leguizamón M



pb5

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1467**

(09 SEP 2016)

"Por la que se efectúa un encargo"

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, artículo 2 del Decreto 1338 del 2015, la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.9.9 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el empleo de Director General, de la Unidad Administrativa, Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, no se ha provisto de manera definitiva.

Que el inciso tercero del artículo 24 de la Ley 909 de 2004 prevé que: *"Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva."*

Que de conformidad con el concepto con radicado 20156000033751, emitido por la doctora CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON, Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, debe tenerse en cuenta que a pesar de haberse vencido el plazo de la situación administrativa que dio origen al encargo en el empleo de Director General, de la Unidad Administrativa, Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, el empleado encargado, no puede dejar el empleo sin que la persona que deba asumirlo en forma definitiva tome posesión del mismo.

Que revisada la historia laboral de la funcionaria CLAUDIA VICTORIA GONZALEZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.777.191, Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21, de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, se encontró que cumple el perfil y requisitos establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para ser encargada en el empleo de Director General, de la Unidad Administrativa, Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mientras se provee en forma definitiva.

[Firma]

"Por la que se efectúa un encargo"

Que, en todo caso, de acuerdo a lo previsto en el Código Disciplinario Único, por tratarse de un cargo de dirección, confianza y manejo, la funcionaria que asume el encargo no podrá dejar el empleo del cual es encargada hasta que la persona que deba asumirlo en forma definitiva tome posesión del mismo.

Que es deber del Ministerio no afectar la continuidad del servicio.

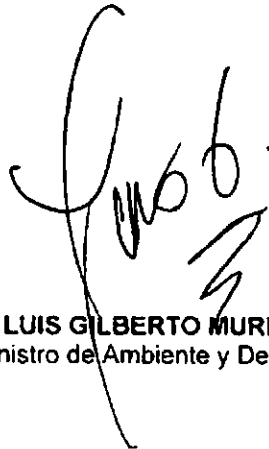
Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Encargar a la funcionaria CLAUDIA VICTORIA GONZALEZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.777.191, Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21, de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, en el empleo de Director General, de la Unidad Administrativa, Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mientras se provee de manera definitiva, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta resolución.


ARTÍCULO 2°.- La presente resolución rige a partir de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 09 SEP 2016
Dada en Bogotá D.C.,



LUIS GILBERTO MURILLO URRUTÍA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible


Nelly Gris Pardo Sánchez - Secretaria General (el)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	ACTA DE POSESIÓN	
	Proceso: Administración del Talento Humano	
Versión: 1	Vigencia: 07/04/2014	Código: F-AATH-21

abb

ACTA DE POSESIÓN

No. 035

Fecha: 13 JUN 2016

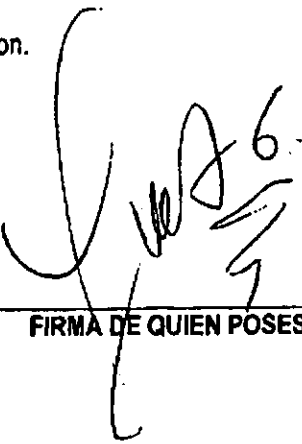
En la ciudad de Bogotá D.C., de la República de Colombia se presentó en el despacho del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la doctora **CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.777.191, con el fin de tomar posesión del empleo de Director General de la Unidad Administrativa, Código 015, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para lo cual fue nombrado en encargo mediante Resolución No. 0873 del 9 de junio de 2016.


Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo cual se le declaró legalmente posesionado.

Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.

Claudia V. González
FIRMA DEL POSESIONADO


FIRMA DE QUIEN POSESIONA

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>ACTA DE POSESIÓN</p>	<p>Versión: 1.0</p> <p>Última Actualización: Abril 16 del 2012</p>
---	--------------------------------	--

ACTA DE POSESIÓN

No. 12
Fecha 05 NOV 2014

En la ciudad de Bogotá D.C., se hizo presente en el Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-, la señora CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 24347285, con el fin de tomar posesión del empleo de Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, de la planta global de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 1286 del 28 de octubre de 2014.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.

Claudia Lorena López S.

CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR
FIRMA POSESIONADO

Fernando Iregui Mejía

FERNANDO IREGUI MEJÍA
FIRMA POSESIONADO

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -

RESOLUCIÓN

(1286) 28 OCT 2014

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario".

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES -ANLA-**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 909
de 2004 y los Decretos 1950 de 1973 y 3573 de 2011,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar con carácter ordinario a la señora **CLAUDIA
LORENA LÓPEZ SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No.
24347285, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe Oficina
Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica de la
Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de su expedición y
surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 OCT 2014

FERNANDO IREGUI MEJÍA

Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-

Aprobó: Jorge Enrique Quiroga Alarcón - Subdirector Administrativo y Financiero
Revisó: Hugo León Duarte - Coordinador Grupo Talento Humano
Proyectó: Jairo Duitama Reyes - Abogado Grupo talento Humano
John Mauricio Ardila Santos - Profesional Grupo Talento Humano



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-

RESOLUCIÓN

(0016) 08 ENE 2015

**"POR LA CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- Y SE DESIGNAN
FACULTADES"**

El Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las previstas
en el artículo 10 del Decreto - Ley 3573 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política Colombiana establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 211 de la Constitución Política Colombiana, indica que "La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades".

Que el artículo 9 de la ley 489 de 1998 establece que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley".

"POR LA CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- Y SE DESIGNAN FACULTADES"

Que mediante el Decreto - Ley 3573 de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- como unidad administrativa especial del orden nacional, según los términos establecidos en el artículo 67 de la ley 489 de 1998, con autonomía financiera y administrativa, sin personería jurídica siendo parte del Sector de Ambiente y Desarrollo sostenible.

Que se hace necesario e indispensable para la eficiente y oportuna atención de los procesos judiciales y extrajudiciales de la Autoridad, delegar el cumplimiento de las funciones propias que requieren especial atención en los temas relacionados con ello, para ejercer y garantizar de forma celerata, eficiente y oportuna la adecuada defensa de sus intereses.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegación: Delegar en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica código 1045 Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial y extrajudicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en todos los procesos, diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial y/o administrativas en los que la Autoridad Nacional sea parte, para garantizar la adecuada defensa de sus intereses.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Facultades: Dentro de las facultades otorgadas a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en virtud de la delegación expresa, se entienden además las siguientes:

1. Notificarse directamente o a través de apoderado debidamente constituido de todos los actos judiciales, extrajudiciales y/o administrativos, expedidos por autoridades judiciales y/o administrativas, por entidades del orden Nacional, Departamental, Municipal, Distrital y/o por los organismos de control y vigilancia del Estado, en los que la -ANLA- sea parte, para garantizar la adecuada defensa de sus intereses.
2. Otorgar poder a funcionarios de la -ANLA- o a particulares (contratistas) que acrediten la calidad de Abogado Titulado y con tarjeta profesional vigente, para que en representación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales lleven la defensa judicial y extrajudicial, o promuevan los procesos necesarios o actuaciones que se requieran ante las distintas autoridades judiciales, extrajudiciales y/o administrativas, incluidas las autoridades de control y vigilancia del Estado.
3. Iniciar directamente o a través de apoderado debidamente constituido las respectivas acciones judiciales, extrajudiciales y/o administrativas que fueren necesarias o procedentes para defender y proteger los intereses de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-.
4. Comparecer de forma directa o mediante apoderado debidamente constituido, ante los diferentes despachos judiciales, autoridades administrativas y organismos de control y vigilancia del Estado, a todas aquellas audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, o de pacto de cumplimiento cuando se requiera, previo trámite ante el respectivo Comité de conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicación: Adelántese el trámite correspondiente para efectuar la publicación del presente acto en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

"POR LA CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- Y SE DESIGNAN FACULTADES"

-ANLA- y en la Gaceta Ambiental dando cumplimiento a lo contenido en el capítulo V (publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones) de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Vigencia: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO IREGUIMEJÍA
Director General de Unidad Administrativa Especial
Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-

Preparó y Elaboró: Carlos Andrés Montoya Aréaga - Abogado DAJ
Revisó y Aprobó: Claudia Lorena López Salazar - Jefe Oficina Asesora Jurídica

UN

CONTESTACIÓN ACCIÓN POPULAR 2001-00598

Notificaciones Judiciales (ANLA) <notificacionesjudiciales@anla.gov.co>



Secretaria Tribunal Administrativo Cartagena <stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>, Secretaria General del Tribunal Administrativo
- Cartagena <sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co>

 2001-00598.pdf

2001-00598.pdf

Al Honorable Tribunal respetuoso saludo,

Adjunto se remite contestación de la demanda de la acción popular 2014-00598, dentro de la oportunidad procesal concedida para el efecto, Vía correo certificado se remite físico junto con los anexos que la componen.

Saludos,

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor informe al remitente y luego bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. LEGAL NOTICE: This e-mail transmission contains confidential information la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. If you are not the intended recipient, you should not use, hold, print, copy, distribute or make public its content, on the contrary it could have legal repercussions as contained in Law 1273 of 5 January 2009 and all that apply. If you have received this e-mail transmission in error. Please inform the sender and then delete it. If you are the intended recipient, we ask you not to make public the content, the data or contact information of the sender and in general the information of this document or attached file, unless a written authorization exists.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION ACCION POPULAR

REMITENTE: CORREO ELECTRONICO-ANLA

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILALLOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20160938851

No. FOLIOS: 10 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 19/09/2016 10:05:00 AM

FIRMA: 

Bogotá,

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Mp. Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co
centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.
Cartagena – Bolívar

PROCESO : 2001-00598
ACCIÓN : POPULAR
ACTOR : SAMUEL VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO : MINISTERIO DE MINAS Y OTROS
REFERENCIA : CONTESTACIÓN DEMANDA

YOLANDA MARÍA LEGUIZAMON MALAGÓN, ciudadana mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial en nombre y representación de LA NACIÓN- AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, según memorial poder adjunto, respetuosamente comparezco oportunamente ante su Despacho con el fin de contestar dentro de la oportunidad legal, la demanda promovida en ejercicio de la acción popular por Samuel Villamizar y Otros. Para tal efecto, procedo en los términos que pasan a verse:

I. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Desde ahora señalo que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones en relación con mi representada, de conformidad con los argumentos y las excepciones que se proponen en las líneas que siguen.

Y ello es así, por cuanto lo pretendido por la parte actora escapa al ámbito de competencias de esta Autoridad, establecido en los Decretos 1076 de 2015 y 3573 de 2011.

II. LICENCIA Y SEGUIMIENTO

Previo a pronunciamos sobre los hechos descritos en el libelo incoatorio, es del caso ilustrar al Despacho frente al alcance de la licencia ambiental, junto con la facultad asignada por la Ley a la ANLA para efecto de seguimiento de las obligaciones impuestas en ésta. Lo anterior, a fin de demostrar que no se ha vulnerado por parte de la entidad que represento los derechos colectivos descritos en la demanda.

De la Licencia Ambiental y sus Alcances.

La Licencia Ambiental ha sido definida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, bajo el estudio de demandas de exequibilidad, como la Autorización que es efectivamente otorgada por el Estado para que se ejecuten obras, proyectos o actividades que con su intervención generen un menoscabo grave al medio ambiente, a los recursos naturales o que efectivamente se presente una alteración que sea

¹ Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, expediente D- 8960, Sentencia C-746/12, Bogotá DC, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce 2012.

significativa al entorno o área de incidencia directa en sus aspectos paisajístico², lo anterior retomando lo establecido en la Ley 99 de 1993³.

Como es inevitable la alteración o afectación ambiental, a los recursos o al paisaje, su objeto es prevenir, mitigar, corregir y compensar los efectos adversos que puedan producirse, por las actividades que se autorizan.

Es decir la Licencia tiene una connotación de obligatoriedad en cuanto a su cumplimiento y respeto a actividades previas, esto indica, que no pueden existir intervenciones sin que haya autorización -Licencia- y su finalidad como instrumento es de coordinación, planificación, prevención, de cautela y control, mediante la cual el Estado cumple y hace cumplir los distintos mandatos de orden Constitucional, entre ellos; el cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente; conservar áreas de especial importancia ecológica; prevenir y controlar el deterioro ambiental; y realizar la función ecológica de la propiedad. Así las cosas, como lo interpreta y sienta la Alta Corporación, es una garantía sobre los intereses Constitucionales con fundamento en el principio de prevención y las normas de orden público.

Debe aclararse que dicho trámite se inicia oficialmente una vez el peticionario de Licencia Ambiental cumple con la entrega de la documentación exigida de conformidad con lo que establece el Decreto 1076 de 2015. Por otra parte, se advierte que los interesados en un proyecto, obra o actividad descritos en el artículo 2.2.2.3.4.2 de la preceptiva citada en precedencia, previamente al inicio del procedimiento de licenciamiento ambiental, deben solicitar pronunciamiento sobre la necesidad de presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA). Cumplido lo anterior, la autoridad ambiental evaluará el DAA y escogerá la alternativa sobre la cual debe elaborarse el Estudio de Impacto Ambiental.

La elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental que deben entregar las empresas interesadas en obtener la Licencia Ambiental para el desarrollo de Proyectos de Infraestructura, debe hacerse por parte de las mismas de acuerdo con lo establecido en los Términos de Referencia del sector de Infraestructura y de conformidad con lo indicado en el Manual para presentación del Estudio de Impacto Ambiental.

Con base en dicha información, los grupos evaluadores estudian detalladamente la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, y proceden a realizar la visita técnica de evaluación al área del proyecto, la cual tiene como objeto principal verificar que la información presentada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales guarda correspondencia con las características y condiciones existentes de los medios abiótico, biótico y socioeconómico del área de influencia del proyecto, así como estableciendo si se han diseñado adecuadamente las medidas tendientes a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos que eventualmente llegaren a producirse con la ejecución del proyecto. Igualmente, la visita técnica de evaluación constata el conocimiento y/o la información que la empresa ha dado a las comunidades y autoridades locales, de modo que éstas hayan podido expresar sus opiniones, inquietudes, sugerencias y/o recomendaciones, y que éstas se hayan tenido en cuenta para el diseño de las medidas a implementar en el marco de un proyecto que respete el entorno ambiental y social.

El pronunciamiento respecto de la viabilidad ambiental o no de un determinado proyecto lo hace la Autoridad Ambiental mediante acto administrativo soportado en el correspondiente Concepto Técnico elaborado por los evaluadores asignados para el efecto. Dicho pronunciamiento puede consistir en la solicitud de información adicional, en cuanto se considere que lo presentado no da cumplimiento a lo establecido en los Términos de Referencia y/o no permita contar con elementos suficientes para definir la viabilidad ambiental para un proyecto; también puede consistir en un pronunciamiento que da viabilidad ambiental al proyecto considerando que atiende lo establecido en los Términos de Referencia y en la normatividad ambiental vigente, en cuyo caso otorga Licencia Ambiental. Finalmente, puede no dar

² Artículo 49 de la Ley 99 de 1993.

³ Ley 99 de 1993, **Artículo 50°**.- De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

viabilidad al proyecto en consideración a las condiciones de fragilidad ambiental y/o social del medio donde se propone la ejecución del mismo.

Por otra parte, desde el punto de vista socioeconómico, hay que resaltar que las empresas deben dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente respecto del derecho a la información y participación de las comunidades de las áreas de influencia de los proyectos. Vale la pena resaltar que acorde a la normatividad atrás citada, se debe realizar un proceso de participación con las comunidades, en el que se presenten los aspectos del proyecto, se identifiquen los impactos que puede generar en el medio socioeconómico, físico y biótico y las medidas de manejo propuestas, en el que se debe incluir el proceso de Consulta Previa, realizado con las comunidades étnicas reconocidas por la Autoridad competente, cuando aplique.

Así, con anterioridad a la expedición de una Licencia Ambiental, la Autoridad Ambiental debe constatar que se haya dado cumplimiento, por parte de las Empresas peticionarias, a los requisitos establecidos en la normatividad que regula los procesos de licenciamiento, por ejemplo, respecto de la calidad y pertinencia de la información presentada en los estudios ambientales, por cuanto es con base en dicha caracterización que puede determinarse la capacidad de soporte de los ecosistemas, así como las condiciones sociales que hacen posible el desarrollo de un proyecto en condiciones amigables para el ambiente y para las comunidades locales, entre los aspectos más importantes.

Proceso de Seguimiento Ambiental Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Una vez ha sido otorgada la licencia ambiental, el usuario puede iniciar la ejecución del proyecto, lo anterior sujeto al continuo control y seguimiento que para el efecto realiza la autoridad ambiental, controlando de esta forma que el beneficiario de la misma cumpla a cabalidad con las obligaciones establecidas en ella.

Así, a partir de seguimientos, la autoridad ambiental puede entrar a establecer si es necesario imponer obligaciones ambientales adicionales a las impuestas en la licencia, de acuerdo con el comportamiento del entorno afectado por el proyecto. De evidenciarse incumplimientos, se pueden formular requerimientos o iniciar investigaciones administrativas conminadoras, que pueden terminar en sanciones de carácter ambiental.

III. RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA

A los hechos 1 y 2 a la ANLA NO LE CONSTAN, en estos puntos se aclara que a la fecha no se está adelantando trámite alguno tendiente a la obtención de licencia ambiental para el desarrollo de un proyecto de puerto carbonífero propuesto por la empresa Coalcorp ante esta Autoridad.

Así mismo, una vez verificado el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, y los antecedentes que reposan en el expediente contentivo de la Acción popular, se evidencia que, respecto al citado proyecto, a través del Auto N°. 2942 del 21 de diciembre de 2006 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se inició el trámite administrativo para el establecimiento de un plan de manejo ambiental para el proyecto *“Reactivación y Operación del terminal de carbón de la sociedad portuaria Carbones del Carare”*.

No obstante, lo anterior, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Auto 589 del 7 de marzo de 2007, dejó sin efecto el Auto No. 2942 del 21 de diciembre de 2006, por el cual se dio inicio al trámite administrativo para el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental y, en consecuencia de ello, ordenó el archivo definitivo del expediente bajo el cual se adelantaban las actuaciones administrativas relacionadas con el proyecto precitado.

A los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 a la ANLA NO LE CONSTAN, por no ser de competencia de su competencia, conforme a las funciones señaladas en el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 "Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA y se dictan otras disposiciones".

IV. RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES:

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Pues bien, de cara a dicho planteamiento, debe decirse que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no participa ni activa ni pasivamente en la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados, de suerte que no está llamada a satisfacer las pretensiones de la parte actora, como se demuestra a continuación:

De la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. Objeto, competencia y funciones.

En lo pertinente, el Decreto 3573 de 2011, "por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones", señala:

"(...)

ARTÍCULO 2o. OBJETO. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

ARTÍCULO 3o. FUNCIONES. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– cumplirá, las siguientes funciones:

- 1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.*
- 2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.*
- 3. Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales –SILA– y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea –Vital–.*
- 4. Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales.*
- 5. Implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias, permisos y trámites ambientales.*
- 6. Apoyar la elaboración de la reglamentación en materia ambiental.*
- 7. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.*
- 8. Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– por todos los conceptos que procedan.*
- 9. Ordenar la suspensión de los trabajos o actividades, en los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga uso del ejercicio discrecional y selectivo sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales.*

672

10. Aprobar los actos administrativos de licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34, 35 y 39 de la Ley 99 de 1993.

11. Dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.

12. Desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto.

13. Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia.

14. Las demás funciones que le asigne la ley.

(...)"

Con el fin de demostrar la falta de legitimación en la causa de la Autoridad que represento, se destacan estos aspectos relevantes de la actuación:

A través del Auto No. 2942 del 21 de diciembre de 2006 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el trámite administrativo para el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental presentado por el Doctor JOSÉ ALBERTO GAITÁN BERMUDEZ, Apoderado de la SOCIEDAD PORTUARIA CARBONES DEL CARARE S.A. con N.I.T 860.009.873-7, para el proyecto: "Reactivación y Operación del Terminal de Carbón de la Sociedad Portuaria Carbones del Carare", ubicado en la Isla Barú, en la bahía de Cartagena, entre ciénaga Honda o profunda y la sección final del Canal del Dique, sector conocido como "La Pulga".

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Grupo de Evaluación de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, revisará, analizará y evaluará el Plan de Manejo Ambiental presentado por la SOCIEDAD PORTUARIA CARBONES DEL CARARE S.A (...)"

Posteriormente, mediante auto 589 del 7 de marzo de 2007 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto el Auto No. 2942 del 21 de diciembre de 2006, por el cual se dio inicio al trámite administrativo para el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental presentado por el Doctor JOSÉ ALBERTO GAITÁN BERMUDEZ, Apoderado de la SOCIEDAD PORTUARIA CARBONES DEL CARARE S.A. con N.I.T 860.009.873-7, para el proyecto: "Reactivación y Operación del Terminal de Carbón de la Sociedad Portuaria Carbones del Carare", ubicado en la Isla Barú, en la bahía de Cartagena, entre ciénaga Honda o profunda y la sección final del Canal del Dique, sector conocido como "La Pulga", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente No. 3659, bajo el cual se adelantaban las actuaciones administrativas relacionadas con el proyecto descrito en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. - De continuar interesada en el proyecto, la SOCIEDAD PORTUARIA CARBONES DEL CARARE S.A. deberá realizar el trámite para la obtención de Licencia Ambiental, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 22 y s.s. del Decreto 1220 de 2005 (...)"

Suma a lo anterior, una vez revisado el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, la SOCIEDAD PORTUARIA CARBONES DEL CARARE S.A., a la fecha no ha presentado el Estudio de

Impacto Ambiental – EIA, para la ejecución del citado proyecto en mención, conforme a los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

Contrastada la ruta procesal en materia ambiental referida en líneas precedentes con lo acaecido en el sub- lite, se pone de presente a su Despacho que el proyecto que dio origen a la presente acción no ha iniciado el procedimiento de licenciamiento ambiental no ha iniciado oficialmente, como se desprende del contenido de las decisiones citadas en el parágrafo que antecede, razón suficiente para afirmar que mi representada no ha efectuado actividad alguna por acción o por omisión, de la cual con eficiencia pueda acreditarse su legitimidad para participar de esta acción popular, pues no hay una causa probada con suficiencia que acredite que la presunta vulneración a los derechos colectivos corresponde al ámbito de responsabilidad de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

En este sentido, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional coinciden en señalar que la legitimación en la causa por pasiva se predica de la parte demandada que (i) haya participado en los hechos que originaron la formulación de la demanda o que (ii) por contrato o por Ley se encuentre llamado a satisfacer las pretensiones del demandante.

Sobre el particular, en la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 12 de septiembre de 2012⁴, al referirse a la identificación de las partes legitimadas por activa y por pasiva dentro del proceso judicial, señaló:

“La legitimación en la causa es un elemento sustancial que corresponde a la calidad o al derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto de la relación jurídica sustancial; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-. En ese sentido, se entiende que la primera (la legitimación por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo y, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al paso que la segunda (la legitimación por pasiva), es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.”

Así las cosas, es deber del Juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si la entidad demandada es la llamada a responder por aquélla. Ante la falta de prueba sobre tal presupuesto, habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, al respecto la jurisprudencia ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Respecto a la primera ha sostenido que *“es aquella que se establece entre las partes en razón de la presentación y notificación de la demanda”*⁵ mientras que la segunda se contrae a ***“la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o que hayan sido demandadas”***⁶(Destacado fuera de texto)

Lo anterior se encuentra acorde con la posición mantenida por la Corte Constitucional⁷ quien ha definido la legitimación en la causa por pasiva en los siguientes términos:

⁴ Expediente 25941, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁵ 25000-23-26-000-1998-01918-01(25492), 3 de abril de 2013 – Sección Tercera, Consejo de Estado M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

⁶ Sentencia de 11 de noviembre de 2009, expediente 18163, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Al respecto, en auto de 30 de enero de 2013, expediente 42610, C.P. Danilo Rojas Betancourth, se explicó: “[l]a legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones”.

⁷ Auto del 8 de marzo de 2001, con ponencia del H. Magistrado Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.



“Acorde con los principios básicos del derecho procesal especialmente con el denominado “legitimidad en la causa por pasiva”, las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la Ley o el contrato a responder por ellas. Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que –además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.

(...)

Lo que de común ocurre es que el demandante asuma por responsable de la vulneración a quien de manera inmediata o aparente resalta como tal, sin que en todos los casos dicha coincidencia sea real.”

Como se ha venido sosteniendo y se probará dentro del curso procesal, mi representada no ha efectuado actividad alguna por acción o por omisión, de la cual con eficiencia pueda acreditarse su legitimidad para participar de esta Acción Popular, pues no hay una causa probada con suficiencia que acredite que la presunta vulneración a los derechos colectivos invocados por la parte actora corresponde al ámbito de responsabilidad de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y NEXO DE CAUSALIDAD

Como lo establece la doctrina y la jurisprudencia, es sabido en el ámbito jurídico que la responsabilidad debe encontrarse claramente definida e identificada, con el fin de establecerse un canal apropiado y conducente -nexo causal- entre un hecho o acto generador de un daño antijurídico que determine el menoscabo de un bien jurídico tutelado por el legislador, para el caso que nos ocupa, es la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

Esta es una situación ajena y particular que no depende directa ni indirectamente de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de suerte que resulta evidente que, entre la ANLA y la presunta vulneración de los derechos colectivos deprecados en la demanda, no existe una conexión clara y objetiva de la cual se pueda desprender de forma efectiva y suficiente, la responsabilidad de la entidad.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN O DAÑO -PERJUICIOS

Como se desprende de lo planteado por la parte accionante, no existe incumplimiento ni omisión que pueda predicarse de mi representada, como causa de afectación o perjuicio que conduzca eficientemente al menoscabo de los derechos de la parte activa en esta demanda.

Si bien es cierto se narran de forma eficiente unos “hechos” y se responsabilizan a algunas autoridades puntuales, lo claro es que no hay certeza ni claridad en los elementos de carácter probatorio que permitan inferir con objetividad que la ANLA tuvo injerencia en la presunta afectación que se alega, sin que se allegue prueba del daño o perjuicio causado, así como tampoco acredita con suficiencia la calidad que deben ostentar los involucrados en la presente acción, requisito “sine qua non” para el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, se puede observar con claridad que de mi representada no se acredita, ni es posible establecer, una presunta vulneración o causa eficiente respecto de los derechos indicados por la parte accionante, más aun, cuando la Autoridad no ha participado en las actividades y hechos que han generado la solicitud de indemnización.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al señor Magistrado, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

V. PRUEBAS

Habida prueba de que mi representada no cuenta con antecedentes administrativos de la discusión a la cual ha sido convocada, respetuosamente manifiesto que no se solicita la práctica de pruebas adicionales.

VI. ANEXOS

La documental anunciada en el acápite de pruebas junto con:

1. Poder especial conferido a la suscrita.
2. Resolución No. 1467 del 9 de septiembre de 2014 "por el cual se efectúa encargo"
3. Acta de posesión No. 12 del 5 de noviembre de 2014.
4. Resolución No.16 del 8 de enero de 2015 "por el cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (...)"
5. Auto No. 2942 del 21 de diciembre de 2006.
6. Auto 589 del 7 de marzo de 2007.

VII. NOTIFICACIONES:

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y la suscrita las recibirán en la Calle 37 No. 8 - 40 edificio adjunto Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono 2540111 ext. 2116. Fax 2540111. E-mail: notificacionesjudiciales@anla.gov.co

Del Honorable Magistrado con respeto,


YOLANDA MARÍA LEGUIZAMÓN MALAGÓN

Apoderada Judicial

C.C. 53.044.682 de Bogotá

T.P. 206.086 del C.S. de la J.

Bogotá

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Magistrado Ponente: **Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**
Palacio de Justicia

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
RADICADO: 13001-23-31-002-2011-00598-00
DEMANDANTE: SAMUEL VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO: MINMINAS Y OTROS

CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-**, cargo para el cual fui designada mediante la Resolución No. 1286 del 28 de octubre de 2014, del cual tomé posesión según consta en el Acta No. 12 del 5 de noviembre de 2014, en ejercicio de la función propia del cargo contenida en la Resolución 1306 del 30 de octubre de 2014 y en especial las facultades conferidas mediante la Resolución No. 16 del 8 de enero de 2015 para llevar la Representación Judicial y extrajudicial de la **ANLA**, por medio del presente otorgo poder amplio y suficiente a la Doctora **YOLANDA MARIA LEGUIZAMÓN MALAGÓN** identificada con la cédula de ciudadanía número 53.044.682 de Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional número 206.086 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial **-ANLA-** conteste la demanda dentro del proceso de la referencia y realice todos los actos que sean necesarios para llevar la defensa de la Autoridad.

La apoderada queda investida de todas las facultades propias del mandato, en particular, transigir, desistir, sustituir, asumir, presentar los recursos de ley y las demás que impliquen la correcta representación de la Autoridad, de tal suerte que nunca se pueda predicar del apoderado falta o insuficiencia de personería.

En particular se otorga la facultad a la apoderada para asistir a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento fijada dentro del trámite correspondiente, según lo establecido por la Ley 472 de 1998, de tal forma que pueda presentar la decisión adoptada por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Sírvase Honorable Magistrado reconocerle personería a la apoderada en los términos del presente mandato.

Cordialmente,


CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR
C.C. 24.347.285

Acépto

YOLANDA MARIA LEGUIZAMÓN MALAGÓN
Abogada

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.


Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
 NOTARIO 29 (E) DE BOGOTA D.C.



Que: CLAUDIA LORENA LOPEZ SALAZAR quien se identificó con C.C. número. 24347285 y T.P. 126590 C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia, al lado de este sello

NOTARIA 29


9/09/2016
 Func.o: NANCY



Clara Lopez

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.


Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
 NOTARIO 29 (E) DE BOGOTA D.C.



Que: LEGUIZAMON MALAGON YOLANDA MARIA quien se identificó con C.C. número. 53044682 Y T.P. 206086 C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia, al lado de este sello

NOTARIA 29

9/09/2016
 Func.o: NANCY



Yolanda Maria Leguitamón M



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1467**

(09 SEP 2016)

"Por la que se efectúa un encargo"

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, artículo 2 del Decreto 1338 del 2015, la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.9.9 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el empleo de Director General, de la Unidad Administrativa, Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, no se ha provisto de manera definitiva.

Que el inciso tercero del artículo 24 de la Ley 909 de 2004 prevé que: *"Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva."*

Que de conformidad con el concepto con radicado 20156000033751, emitido por la doctora CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON, Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, debe tenerse en cuenta que a pesar de haberse vencido el plazo de la situación administrativa que dio origen al encargo en el empleo de Director General, de la Unidad Administrativa, Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, el empleado encargado, no puede dejar el empleo sin que la persona que deba asumirlo en forma definitiva tome posesión del mismo.

Que revisada la historia laboral de la funcionaria CLAUDIA VICTORIA GONZALEZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.777.191, Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21, de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, se encontró que cumple el perfil y requisitos establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para ser encargada en el empleo de Director General, de la Unidad Administrativa, Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mientras se provee en forma definitiva.

"Por la que se efectúa un encargo"

Que, en todo caso, de acuerdo a lo previsto en el Código Disciplinario Único, por tratarse de un cargo de dirección, confianza y manejo, la funcionaria que asume el encargo no podrá dejar el empleo del cual es encargada hasta que la persona que deba asumirlo en forma definitiva tome posesión del mismo.

Que es deber del Ministerio no afectar la continuidad del servicio.

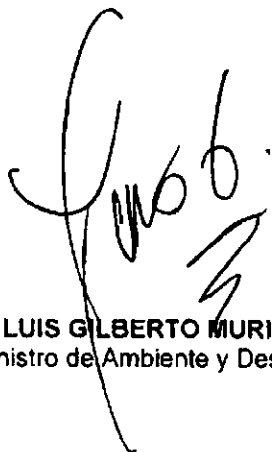
Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Encargar a la funcionaria CLAUDIA VICTORIA GONZALEZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.777.191, Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21, de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, en el empleo de Director General, de la Unidad Administrativa, Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mientras se provee de manera definitiva, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución rige a partir de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 09 SEP 2016
Dada en Bogotá D.C.,




LUIS GILBERTO MURILLO URRUTÍA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible



Revisó Nelly Gris Pardo Sánchez - Secretaria General (e)

076

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	ACTA DE POSESIÓN	
	Proceso: Administración del Talento Humano	
Versión: 1	Vigencia: 07/04/2014	Código: F-AATH-21

ACTA DE POSESIÓN

No. 035

Fecha: 13 JUN 2016

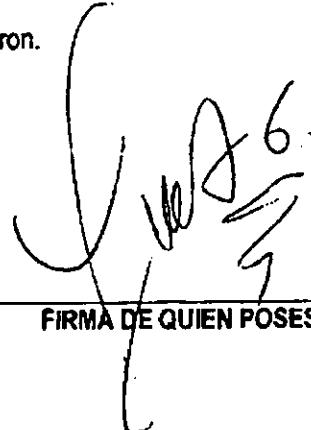
En la ciudad de Bogotá D.C., de la República de Colombia se presentó en el despacho del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la doctora **CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.777.191, con el fin de tomar posesión del empleo de Director General de la Unidad Administrativa, Código 015, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para lo cual fue nombrado en encargo mediante Resolución No. 0873 del 9 de junio de 2016.


Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo cual se le declaró legalmente posesionado.

Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.

Claudia V. González H.
FIRMA DEL POSESIONADO


FIRMA DE QUIEN POSESIONA

	ACTA DE POSESIÓN	Versión: 1.0 Última Actualización: Abril 16 del 2012
---	-------------------------	--

ACTA DE POSESIÓN

No. 12
Fecha 05 NOV 2014

En la ciudad de Bogotá D.C., se hizo presente en el Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, la señora CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 24347285, con el fin de tomar posesión del empleo de Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, de la planta global de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 1286 del 28 de octubre de 2014.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.

Claudia Lorena López S.

CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR
FIRMA POSESIONADO

Fernando Regui Mejía

FERNANDO REGUI MEJÍA
FIRMA POSESIONADO

877

**AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -**

RESOLUCIÓN

(1286) 28 OCT 2014

“Por la cual se hace un nombramiento ordinario”.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES -ANLA-**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 909 de 2004 y los Decretos 1950 de 1973 y 3573 de 2011,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar con carácter ordinario a la señora **CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24347285, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 OCT 2014



FERNANDO IREGUI MEJÍA

Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-

Aprobó: Jorge Enrique Quiroga Alarcón – Subdirector Administrativo y Financiero
Revisó: Hugo León Duarte – Coordinador Grupo Talento Humano
Proyectó: Jairo Duktama Reyes – Abogado Grupo talento Humano
John Mauricio Ardila Santos – Profesional Grupo Talento Humano



República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-

RESOLUCIÓN

(0016) 08 ENE 2015

**"POR LA CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- Y SE DESIGNAN
FACULTADES"**

El Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las previstas
en el artículo 10 del Decreto - Ley 3573 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política Colombiana establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 211 de la Constitución Política Colombiana, indica que "La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades".

Que el artículo 9 de la ley 489 de 1998 establece que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley".

"POR LA CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- Y SE DESIGNAN FACULTADES"

Que mediante el Decreto - Ley 3573 de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- como unidad administrativa especial del orden nacional, según los términos establecidos en el artículo 67 de la ley 489 de 1998, con autonomía financiera y administrativa, sin personería jurídica siendo parte del Sector de Ambiente y Desarrollo sostenible.

Que se hace necesario e indispensable para la eficiente y oportuna atención de los procesos judiciales y extrajudiciales de la Autoridad, delegar el cumplimiento de las funciones propias que requieren especial atención en los temas relacionados con ello, para ejercer y garantizar de forma celerata, eficiente y oportuna la adecuada defensa de sus intereses.

En mérito de lo expuesto,

RÉSUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegación: Delegar en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica código 1045 Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial y extrajudicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en todos los procesos, diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial y/o administrativas en los que la Autoridad Nacional sea parte, para garantizar la adecuada defensa de sus intereses.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Facultades: Dentro de las facultades otorgadas a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en virtud de la delegación expresa, se entienden además las siguientes:

1. Notificarse directamente o a través de apoderado debidamente constituido de todos los actos judiciales, extrajudiciales y/o administrativos, expedidos por autoridades judiciales y/o administrativas, por entidades del orden Nacional, Departamental, Municipal, Distrital y/o por los organismos de control y vigilancia del Estado, en los que la -ANLA- sea parte, para garantizar la adecuada defensa de sus intereses.
2. Otorgar poder a funcionarios de la -ANLA- o a particulares (contratistas) que acrediten la calidad de Abogado Titulado y con tarjeta profesional vigente, para que en representación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales lleven la defensa judicial y extrajudicial, o promuevan los procesos necesarios o actuaciones que se requieran ante las distintas autoridades judiciales, extrajudiciales y/o administrativas, incluidas las autoridades de control y vigilancia del Estado.
3. Iniciar directamente o a través de apoderado debidamente constituido las respectivas acciones judiciales, extrajudiciales y/o administrativas que fueren necesarias o procedentes para defender y proteger los intereses de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-.
4. Comparecer de forma directa o mediante apoderado debidamente constituido, ante los diferentes despachos judiciales, autoridades administrativas y organismos de control y vigilancia del Estado, a todas aquellas audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, o de pacto de cumplimiento cuando se requiera, previo trámite ante el respectivo Comité de conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

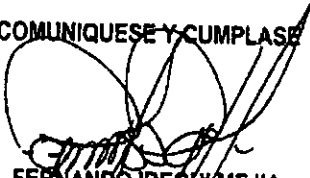
ARTÍCULO TERCERO.- Publicación: Adelántese el trámite correspondiente para efectuar la publicación del presente acto en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

"POR LA CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- Y SE DESIGNAN FACULTADES"

-ANLA- y en la Gaceta Ambiental dando cumplimiento a lo contenido en el capítulo V (publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones) de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Vigencia: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO IREGUI MEJIA
Director General de Unidad Administrativa Especial
Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-

Preparó y Elaboró: Carlos Andrés Montoya Arriaga - Abogado OAJ
Revisó y Aprobó: Claudia Lorena López Salazar - Jefe Oficina Asesora Jurídica

UN



Radicación: 2016058935-2-000

Fecha: 2016-09-19 11:40 Proceso: 2016058935 Anexos: No
Trámite: 17-Correspondencia
Remitente: 5-GRUPO DE INFRAESTRUCTURA
Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

Handwritten signature

Handwritten notes:
gustavo telefonado
para juicio
27-09-2016
10:20 AM
Handwritten signature

1.2.

Bogotá, D.C., 19 de septiembre de 2016

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Mp. Dr. Luis Miguel Villalobos Álvarez
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
sgtadminbol@notificacionesrj.gov.co
centro, av. Venezuela edificio nacional primer piso.
Cartagena – Bolívar

PROCESO : 2001-00598
ACCIÓN : POPULAR
ACTOR : SAMUEL VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO : MINISTERIO DE MINAS Y OTROS
REFERENCIA : CONTESTACIÓN DEMANDA

YOLANDA MARÍA LEGUIZAMON MALAGÓN, ciudadana mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial en nombre y representación de LA NACIÓN- AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-, según memorial poder adjunto, respetuosamente comparezco oportunamente ante su Despacho con el fin de contestar dentro de la oportunidad legal, la demanda promovida en ejercicio de la acción popular por Samuel Villamizar y Otros. Para tal efecto, procedo en los términos que pasan a verse:

I. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Desde ahora señalo que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones en relación con mi representada, de conformidad con los argumentos y las excepciones que se proponen en las líneas que siguen.

Y ello es así, por cuanto lo pretendido por la parte actora escapa al ámbito de competencias de esta Autoridad, establecido en los Decretos 1076 de 2015 y 3573 de 2011.

II. LICENCIA Y SEGUIMIENTO





Radicación: 2016058935-2-000

Fecha: 2016-09-19 11:40 Proceso: 2016058935 Anexos: NO

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 5-GRUPO DE INFRAESTRUCTURA

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

Previo a pronunciarnos sobre los hechos descritos en el libelo incoatorio, es del caso ilustrar al Despacho frente al alcance de la licencia ambiental, junto con la facultad asignada por la Ley a la ANLA para efecto de seguimiento de las obligaciones impuestas en ésta. Lo anterior, a fin de demostrar que no se ha vulnerado por parte de la entidad que represento los derechos colectivos descritos en la demanda.

De la Licencia Ambiental y sus Alcances.

La Licencia Ambiental ha sido definida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, bajo el estudio de demandas de exequibilidad, como la Autorización que es efectivamente otorgada por el Estado para que se ejecuten obras, proyectos o actividades que con su intervención generen un menoscabo grave al medio ambiente, a los recursos naturales o que efectivamente se presente una alteración que sea significativa al entorno o área de incidencia directa en sus aspectos paisajístico², lo anterior retomando lo establecido en la Ley 99 de 1993³.

Como es inevitable la alteración o afectación ambiental, a los recursos o al paisaje, su objeto es prevenir, mitigar, corregir y compensar los efectos adversos que puedan producirse, por las actividades que se autorizan.

Es decir la Licencia tiene una connotación de obligatoriedad en cuanto a su cumplimiento y respeto a actividades previas, esto indica, que no pueden existir intervenciones sin que haya autorización -Licencia- y su finalidad como instrumento es de coordinación, planificación, prevención, de cautela y control, mediante la cual el Estado cumple y hace cumplir los distintos mandatos de orden Constitucional, entre ellos; el cuidado de los recursos naturales y el medio ambiente; conservar áreas de especial importancia ecológica; prevenir y controlar el deterioro ambiental; y realizar la función ecológica de la propiedad. Así las cosas, como lo interpreta y sienta la Alta Corporación, es una garantía sobre los intereses Constitucionales con fundamento en el principio de prevención y las normas de orden público.

Debe aclararse que dicho trámite se inicia oficialmente una vez el peticionario de Licencia Ambiental cumple con la entrega de la documentación exigida de conformidad con lo que establece el Decreto 1076 de 2015. Por otra parte, se advierte que los interesados en un proyecto, obra o actividad descritos en el artículo 2.2.2.3.4.2 de la preceptiva citada en precedencia, previamente al inicio del

¹ Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, expediente D- 8960, Sentencia C-746/12, Bogotá DC, veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce 2012.

² Artículo 49 de la Ley 99 de 1993.

³ Ley 99 de 1993, **Artículo 50°.-** De la Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.





Radicación: 2016058935-2-000

Fecha: 2016-09-19 11:40 Proceso: 2016058935 Anexos: NO

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 5-GRUPO DE INFRAESTRUCTURA

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA



procedimiento de licenciamiento ambiental, deben solicitar pronunciamiento sobre la necesidad de presentar Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA). Cumplido lo anterior, la autoridad ambiental evaluará el DAA y escogerá la alternativa sobre la cual debe elaborarse el Estudio de Impacto Ambiental.

La elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental que deben entregar las empresas interesadas en obtener la Licencia Ambiental para el desarrollo de Proyectos de Infraestructura, debe hacerse por parte de las mismas de acuerdo con lo establecido en los Términos de Referencia del sector de Infraestructura y de conformidad con lo indicado en el Manual para presentación del Estudio de Impacto Ambiental.

Con base en dicha información, los grupos evaluadores estudian detalladamente la información presentada en el Estudio de Impacto Ambiental, y proceden a realizar la visita técnica de evaluación al área del proyecto, la cual tiene como objeto principal verificar que la información presentada a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales guarda correspondencia con las características y condiciones existentes de los medios abiótico, biótico y socioeconómico del área de influencia del proyecto, así como estableciendo si se han diseñado adecuadamente las medidas tendientes a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos que eventualmente llegaren a producirse con la ejecución del proyecto. Igualmente, la visita técnica de evaluación constata el conocimiento y/o la información que la empresa ha dado a las comunidades y autoridades locales, de modo que éstas hayan podido expresar sus opiniones, inquietudes, sugerencias y/o recomendaciones, y que éstas se hayan tenido en cuenta para el diseño de las medidas a implementar en el marco de un proyecto que respete el entorno ambiental y social.

El pronunciamiento respecto de la viabilidad ambiental o no de un determinado proyecto lo hace la Autoridad Ambiental mediante acto administrativo soportado en el correspondiente Concepto Técnico elaborado por los evaluadores asignados para el efecto. Dicho pronunciamiento puede consistir en la solicitud de información adicional, en cuanto se considere que lo presentado no da cumplimiento a lo establecido en los Términos de Referencia y/o no permita contar con elementos suficientes para definir la viabilidad ambiental para un proyecto; también puede consistir en un pronunciamiento que da viabilidad ambiental al proyecto considerando que atiende lo establecido en los Términos de Referencia y en la normatividad ambiental vigente, en cuyo caso otorga Licencia Ambiental. Finalmente, puede no dar viabilidad al proyecto en consideración a las condiciones de fragilidad ambiental y/o social del medio donde se propone la ejecución del mismo.

Por otra parte, desde el punto de vista socioeconómico, hay que resaltar que las empresas deben dar cumplimiento a lo establecido en la normatividad vigente respecto del derecho a la información y participación de las comunidades de las áreas de





Radicación: 2016058935-2-000

Fecha: 2016-09-19 11:40 Proceso: 2016058935 Anexos: NO

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 5-GRUPO DE INFRAESTRUCTURA

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

influencia de los proyectos. Vale la pena resaltar que acorde a la normatividad atrás citada, se debe realizar un proceso de participación con las comunidades, en el que se presenten los aspectos del proyecto, se identifiquen los impactos que puede generar en el medio socioeconómico, físico y biótico y las medidas de manejo propuestas, en el que se debe incluir el proceso de Consulta Previa, realizado con las comunidades étnicas reconocidas por la Autoridad competente, cuando aplique.

Así, con anterioridad a la expedición de una Licencia Ambiental, la Autoridad Ambiental debe constatar que se haya dado cumplimiento, por parte de las Empresas peticionarias, a los requisitos establecidos en la normatividad que regula los procesos de licenciamiento, por ejemplo, respecto de la calidad y pertinencia de la información presentada en los estudios ambientales, por cuanto es con base en dicha caracterización que puede determinarse la capacidad de soporte de los ecosistemas, así como las condiciones sociales que hacen posible el desarrollo de un proyecto en condiciones amigables para el ambiente y para las comunidades locales, entre los aspectos más importantes.

Proceso de Seguimiento Ambiental Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Una vez ha sido otorgada la licencia ambiental, el usuario puede iniciar la ejecución del proyecto, lo anterior sujeto al continuo control y seguimiento que para el efecto realiza la autoridad ambiental, controlando de esta forma que el beneficiario de la misma cumpla a cabalidad con las obligaciones establecidas en ella.

Así, a partir de seguimientos, la autoridad ambiental puede entrar a establecer si es necesario imponer obligaciones ambientales adicionales a las impuestas en la licencia, de acuerdo con el comportamiento del entorno afectado por el proyecto. De evidenciarse incumplimientos, se pueden formular requerimientos o iniciar investigaciones administrativas conminadoras, que pueden terminar en sanciones de carácter ambiental.

III. RESPECTO DE LOS HECHOS NARRADOS POR LA PARTE ACTORA

A los hechos 1 y 2 a la ANLA NO LE CONSTAN, en estos puntos se aclara que a la fecha no se está adelantando trámite alguno tendiente a la obtención de licencia ambiental para el desarrollo de un proyecto de puerto carbonífero propuesto por la empresa Coalcorp ante esta Autoridad.

Así mismo, una vez verificado el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, y los antecedentes que reposan en el expediente contentivo de la Acción popular, se evidencia que, respecto al citado proyecto, a través del Auto N°. 2942 del





Radicación: 2016058935-2-000

Fecha: 2016-09-19 11:40 Proceso: 2016058935 Anexos: NO

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 5-GRUPO DE INFRAESTRUCTURA

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA



21 de diciembre de 2006 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se inició el trámite administrativo para el establecimiento de un plan de manejo ambiental para el proyecto *"Reactivación y Operación del terminal de carbón de la sociedad portuaria Carbones del Carare"*.

No obstante lo anterior, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante Auto 589 del 7 de marzo de 2007, dejó sin efecto el Auto No. 2942 del 21 de diciembre de 2006, por el cual se dio inicio al trámite administrativo para el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental y, en consecuencia de ello, ordenó el archivo definitivo del expediente bajo el cual se adelantaban las actuaciones administrativas relacionadas con el proyecto precitado.

A los hechos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 a la ANLA NO LE CONSTAN, por no ser de competencia de su competencia, conforme a las funciones señaladas en el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 *"Por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA y se dictan otras disposiciones"*.

IV. RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES:

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA

Pues bien, de cara a dicho planteamiento, debe decirse que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales no participa ni activa ni pasivamente en la vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados, de suerte que no está llamada a satisfacer las pretensiones de la parte actora, como se demuestra a continuación:

De la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. Objeto, competencia y funciones.

En lo pertinente, el Decreto 3573 de 2011, "por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y se dictan otras disposiciones", señala:

"(...)

ARTÍCULO 2o. OBJETO. *La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.*

ARTÍCULO 3o. FUNCIONES. *La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– cumplirá, las siguientes funciones:*





Radicación: 2016058935-2-000

Fecha: 2016-09-19 11:40 Proceso: 2016058935 Anexos: NO

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 5-GRUPO DE INFRAESTRUCTURA

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.
2. Realizar el seguimiento de las licencias, permisos y trámites ambientales.
3. Administrar el Sistema de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales –SILA– y Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea –Vital–.
4. Velar porque se surtan los mecanismos de participación ciudadana de que trata la ley relativos a licencias, permisos y trámites ambientales.
5. Implementar estrategias dirigidas al cuidado, custodia y correcto manejo de la información de los expedientes de licencias, permisos y trámites ambientales.
6. Apoyar la elaboración de la reglamentación en materia ambiental.
7. Adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.
8. Adelantar los cobros coactivos de las sumas que le sean adeudadas a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– por todos los conceptos que procedan.
9. Ordenar la suspensión de los trabajos o actividades, en los casos en los que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible haga uso del ejercicio discrecional y selectivo sobre los asuntos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales.
10. Aprobar los actos administrativos de licencias ambientales para explotaciones mineras y de construcción de infraestructura vial y los permisos y concesiones de aprovechamiento forestal de que tratan los artículos 34,35 y 39 de la Ley 99 de 1993.
11. Dirimir los conflictos de competencia cuando el proyecto, obra o actividad sujeto a licencia o permiso ambiental se desarrolle en jurisdicción de dos o más autoridades ambientales.
12. Desarrollar la política de gestión de información requerida para el cumplimiento de su objeto.
13. Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia.





Radicación: 2016058935-2-000

Fecha: 2016-09-19 11:40 Proceso: 2016058935 Anexos: NO

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 5-GRUPO DE INFRAESTRUCTURA

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

14. Las demás funciones que le asigne la ley.

(...)"

Con el fin de demostrar la falta de legitimación en la causa de la Autoridad que represento, se destacan estos aspectos relevantes de la actuación:

A través del Auto No. 2942 del 21 de diciembre de 2006 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar el trámite administrativo para el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental presentado por el Doctor JOSÉ ALBERTO GAITÁN BERMUDEZ, Apoderado de la SOCIEDAD PORTUARIA CARBONES DEL CARARE S.A. con N.I.T 860.009.873-7, para el proyecto: “Reactivación y Operación del Terminal de Carbón de la Sociedad Portuaria Carbones del Carare”, ubicado en la Isla Barú, en la bahía de Cartagena, entre ciénaga Honda o profunda y la sección final del Canal del Dique, sector conocido como “La Pulga”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Grupo de Evaluación de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales de este Ministerio, revisará, analizará y evaluará el Plan de Manejo Ambiental presentado por la SOCIEDAD PORTUARIA CARBONES DEL CARARE S.A (...)"

Posteriormente, mediante auto 589 del 7 de marzo de 2007 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efecto el Auto No. 2942 del 21 de diciembre de 2006, por el cual se dio inicio al trámite administrativo para el establecimiento de un Plan de Manejo Ambiental presentado por el Doctor JOSÉ ALBERTO GAITÁN BERMUDEZ, Apoderado de la SOCIEDAD PORTUARIA CARBONES DEL CARARE S.A. con N.I.T 860.009.873-7, para el proyecto: “Reactivación y Operación del Terminal de Carbón de la Sociedad Portuaria Carbones del Carare”, ubicado en la Isla Barú, en la bahía de Cartagena, entre ciénaga Honda o profunda y la sección final del Canal del Dique, sector conocido como “La Pulga”, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el archivo definitivo del expediente No. 3659, bajo el cual se adelantaban las actuaciones administrativas relacionadas con el proyecto descrito en el artículo anterior.

ARTÍCULO TERCERO. - De continuar interesada en el proyecto, la SOCIEDAD PORTUARIA CARBONES DEL CARARE S.A. deberá realizar el trámite para la





Radicación: 2016058935-2-000

Fecha: 2016-09-19 11:40 Proceso: 2016058935 Anexos: NO

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 5-GRUPO DE INFRAESTRUCTURA

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

obtención de Licencia Ambiental, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 22 y s.s. del Decreto 1220 de 2005 (...)

Suma a lo anterior, una vez revisado el Sistema de Información de Licencias Ambientales –SILA, la SOCIEDAD PORTUARIA CARBONES DEL CARARE S.A., a la fecha no ha presentado el Estudio de Impacto Ambiental –EIA, para la ejecución del citado proyecto en mención, conforme a los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

Contrastada la ruta procesal en materia ambiental referida en líneas precedentes con lo acaecido en el sub- lite, se pone de presente a su Despacho que el proyecto que dio origen a la presente acción no ha iniciado el procedimiento de licenciamiento ambiental no ha iniciado oficialmente, como se desprende del contenido de las decisiones citadas en el parágrafo que antecede, razón suficiente para afirmar que mi representada no ha efectuado actividad alguna por acción o por omisión, de la cual con eficiencia pueda acreditarse su legitimidad para participar de esta acción popular, pues no hay una causa probada con suficiencia que acredite que la presunta vulneración a los derechos colectivos corresponde al ámbito de responsabilidad de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

En este sentido, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional coinciden en señalar que la legitimación en la causa por pasiva se predica de la parte demandada que (i) haya participado en los hechos que originaron la formulación de la demanda o que (ii) por contrato o por Ley se encuentre llamado a satisfacer las pretensiones del demandante.

Sobre el particular, en la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 12 de septiembre de 2012⁴, al referirse a la identificación de las partes legitimadas por activa y por pasiva dentro del proceso judicial, señaló:

“La legitimación en la causa es un elemento sustancial que corresponde a la calidad o al derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto de la relación jurídica sustancial; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-. En ese sentido, se entiende que la primera (la legitimación por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo y, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al paso que la segunda (la legitimación por pasiva), es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.”

⁴ Expediente 25941, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.





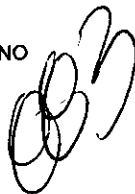
Radicación: 2016058935-2-000

Fecha: 2016-09-19 11:40 Proceso: 2016058935 Anexos: NO

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 5-GRUPO DE INFRAESTRUCTURA

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA



Así las cosas, es deber del Juez determinar si la parte accionante está legitimada para reclamar la indemnización del daño y si la entidad demandada es la llamada a responder por aquélla. Ante la falta de prueba sobre tal presupuesto, habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, al respecto la jurisprudencia ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. Respecto a la primera ha sostenido que *"es aquella que se establece entre las partes en razón de la presentación y notificación de la demanda"*⁵ mientras que la segunda se contrae a *"la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o que hayan sido demandadas"*⁶(Destacado fuera de texto)

Lo anterior se encuentra acorde con la posición mantenida por la Corte Constitucional⁷ quien ha definido la legitimación en la causa por pasiva en los siguientes términos:

*"Acorde con los principios básicos del derecho procesal especialmente con el denominado "legitimidad en la causa por pasiva", las obligaciones jurídicas son exigibles respecto de quien se encuentra expresamente llamado por la Ley o el contrato a responder por ellas. **Así las cosas, para que la acción judicial se abra camino en términos de favorabilidad, es necesario que –además de que se cumplan otros requisitos- exista una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama. La incongruencia o falta de identidad entre dichos sujetos, conduce usualmente al proferimiento de sentencias desestimatorias, las cuales, como es obvio, resultan altamente perjudiciales para el demandante.***

(...)

Lo que de común ocurre es que el demandante asuma por responsable de la vulneración a quien de manera inmediata o aparente resalta como tal, sin que en todos los casos dicha coincidencia sea real."

⁵ 25000-23-26-000-1998-01918-01(25492), 3 de abril de 2013 – Sección Tercera, Consejo de Estado M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

⁶ Sentencia de 11 de noviembre de 2009, expediente 18163, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Al respecto, en auto de 30 de enero de 2013, expediente 42610, C.P. Danilo Rojas Betancourth, se explicó: "[l]a legitimación por pasiva de hecho, que se refiere a la potencialidad del demandado de ser parte dentro del proceso, constituye un requisito de procedibilidad de la demanda -en la medida en la que esta no puede dirigirse contra quien no es sujeto de derechos-, mientras que, la legitimación por pasiva material, constituye un requisito no ya para la procedibilidad de la acción, sino para la prosperidad de las pretensiones".

⁷ Auto del 8 de marzo de 2001, con ponencia del H. Magistrado Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.





Radicación: 2016058935-2-000

Fecha: 2016-09-19 11:40 Proceso: 2016058935 Anexos: NO

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 5-GRUPO DE INFRAESTRUCTURA

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

Como se ha venido sosteniendo y se probará dentro del curso procesal, mi representada no ha efectuado actividad alguna por acción o por omisión, de la cual con eficiencia pueda acreditarse su legitimidad para participar de esta Acción Popular, pues no hay una causa probada con suficiencia que acredite que la presunta vulneración a los derechos colectivos invocados por la parte actora corresponde al ámbito de responsabilidad de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y NEXO DE CAUSALIDAD

Como lo establece la doctrina y la jurisprudencia, es sabido en el ámbito jurídico que la responsabilidad debe encontrarse claramente definida e identificada, con el fin de establecerse un canal apropiado y conducente -nexo causal- entre un hecho o acto generador de un daño antijurídico que determine el menoscabo de un bien jurídico tutelado por el legislador, para el caso que nos ocupa, es la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda.

Esta es una situación ajena y particular que no depende directa ni indirectamente de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de suerte que resulta evidente que entre la ANLA y la presunta vulneración de los derechos colectivos deprecados en la demanda, no existe una conexión clara y objetiva de la cual se pueda desprender de forma efectiva y suficiente, la responsabilidad de la entidad.

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN O DAÑO -PERJUICIOS

Como se desprende de lo planteado por la parte accionante, no existe incumplimiento ni omisión que pueda predicarse de mi representada, como causa de afectación o perjuicio que conduzca eficientemente al menoscabo de los derechos de la parte activa en esta demanda.

Si bien es cierto se narran de forma eficiente unos "hechos" y se responsabilizan a algunas autoridades puntuales, lo claro es que no hay certeza ni claridad en los elementos de carácter probatorio que permitan inferir con objetividad que la ANLA tuvo injerencia en la presunta afectación que se alega, sin que se allegue prueba del daño o perjuicio causado, así como tampoco acredita con suficiencia la calidad que deben ostentar los involucrados en la presente acción, requisito "*sine qua non*" para el trámite procesal correspondiente.

Así las cosas, se puede observar con claridad que de mi representada no se acredita, ni es posible establecer, una presunta vulneración o causa eficiente respecto de los derechos indicados por la parte accionante, más aun, cuando la Autoridad no ha participado en las actividades y hechos que han generado la solicitud de indemnización.





Radicación: 2016058935-2-000

Fecha: 2016-09-19 11:40 Proceso: 2016058935 Anexos: NO

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 5-GRUPO DE INFRAESTRUCTURA

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito al señor Magistrado, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

V. PRUEBAS

Habida prueba de que mi representada no cuenta con antecedentes administrativos de la discusión a la cual ha sido convocada, respetuosamente manifiesto que no se solicita la práctica de pruebas adicionales.

VI. ANEXOS

La documental anunciada en el acápite de pruebas junto con:

1. Poder especial conferido a la suscrita.
2. Resolución No. 1467 del 9 de septiembre de 2016 "por el cual se efectúa un encargo"
3. Acta de posesión No. 12 del 5 de noviembre de 2014.
4. Resolución No. 16 del 8 de enero de 2015 "por el cual se delega la representación judicial y extrajudicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (...)"
5. Auto No. 2942 del 21 de diciembre de 2006.
6. Auto 589 del 7 de marzo de 2007.

VII. NOTIFICACIONES:

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- y la suscrita las recibirán en la Calle 37 No. 8 - 40 edificio adjunto Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono 2540111 ext. 2116. Fax 2540111. E-mail: notificacionesjudiciales@anla.gov.co

Del señor Juez con respeto,





Radicación: 2016058935-2-000

Fecha: 2016-09-19 11:40 Proceso: 2016058935 Anexos: NO

Trámite: 17-Correspondencia

Remitente: 5-GRUPO DE INFRAESTRUCTURA

Destinatario: USUARIO EXTERNOS ANLA

Yolanda Maria Leguizamon M

YOLANDA MARIA LEGUIZAMON MALAGON
Abogado/Contratista

Anexo: Si
Medio de Envío: Físico

Ejecutores/Revisores/Aprobadores

Ejecutores
YOLANDA MARIA LEGUIZAMON
MALAGON
Abogado/Contratista

Yolanda Maria Leguizamon M

Revisores
CARLOS ANDRES MONTOYA
ARTEAGA
Abogado

Carlos Andres Montoya Arteaga

Aprobadores
CARLOS ANDRES MONTOYA
ARTEAGA
Abogado

Carlos Andres Montoya Arteaga

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Bogotá

Honorable
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Magistrado Ponente: **Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**
Palacio de Justicia

MEDIO DE CONTROL: ACCION POPULAR
RADICADO: 13001-23-31-002-2011-00598-00
DEMANDANTE: SAMUEL VILLAMIZAR Y OTROS
DEMANDADO: MINMINAS Y OTROS

CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-**, cargo para el cual fui designada mediante la Resolución No. 1286 del 28 de octubre de 2014, del cual tomé posesión según consta en el Acta No. 12 del 5 de noviembre de 2014, en ejercicio de la función propia del cargo contenida en la Resolución 1306 del 30 de octubre de 2014 y en especial las facultades conferidas mediante la Resolución No. 16 del 8 de enero de 2015 para llevar la Representación Judicial y extrajudicial de la **ANLA**, por medio del presente otorgo poder amplio y suficiente a la Doctora **YOLANDA MARIA LEGUIZAMÓN MALAGÓN** identificada con la cédula de ciudadanía número 53.044.682 de Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional número 206.086 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial **-ANLA-** conteste la demanda dentro del proceso de la referencia y realice todos los actos que sean necesarios para llevar la defensa de la Autoridad.

La apoderada queda investida de todas las facultades propias del mandato, en particular, transigir, desistir, sustituir, asumir, presentar los recursos de ley y las demás que impliquen la correcta representación de la Autoridad, de tal suerte que nunca se pueda predicar del apoderado falta o insuficiencia de personería.

En particular se otorga la facultad a la apoderada para asistir a la Audiencia de Pacto de Cumplimiento fijada dentro del trámite correspondiente, según lo establecido por la Ley 472 de 1998, de tal forma que pueda presentar la decisión adoptada por el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales.

Sírvase Honorable Magistrado reconocerle personería a la apoderada en los términos del presente mandato.


Cordialmente,

CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR
C.C. 24.347.285

YOLANDA MARIA LEGUIZAMÓN MALAGÓN
Abogada

NOTARIA 29
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

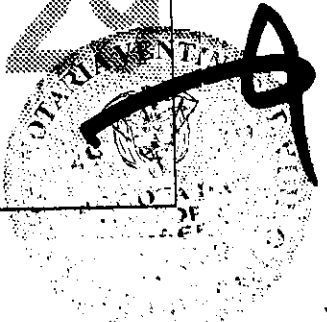
Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 (E) DE BOGOTÁ D.C.



Que: CLAUDIA LORENA LOPEZ SALAZAR quien se identificó con C.C. número. 24347285 y T.P. 126590 C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia, al lado de este sello

NOTARIA 29


9/09/2016
Func.o: NANCY



lorena Lopez

NOTARIA 29
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.


Carrera 13 No. 33 42. PBX: 7462929
PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO
NOTARIO 29 (E) DE BOGOTÁ D.C.



Que: LEGUIZAMON MALAGON YOLANDA MARIA quien se identificó con C.C. número. 53044682 y T.P. 206086 C.S.J, declaró: Que reconoce como suya la FIRMA impuesta en el presente documento y declara como cierto su CONTENIDO. Por lo tanto en señal de asentimiento procede a firmar esta diligencia, al lado de este sello

NOTARIA 29

9/09/2016
Func.o: NANCY



Yolanda Maria Leguitamón M



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1467**

(09 SEP 2016)

"Por la que se efectúa un encargo"

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política, el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, artículo 2 del Decreto 1338 del 2015, la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.9.9 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el empleo de Director General, de la Unidad Administrativa, Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, no se ha provisto de manera definitiva.

Que el inciso tercero del artículo 24 de la Ley 909 de 2004 prevé que: *"Los empleos de libre nombramiento y remoción en caso de vacancia temporal o definitiva podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño. En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva."*

Que de conformidad con el concepto con radicado 20156000033751, emitido por la doctora CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEON, Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública, debe tenerse en cuenta que a pesar de haberse vencido el plazo de la situación administrativa que dio origen al encargo en el empleo de Director General, de la Unidad Administrativa, Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, el empleado encargado, no puede dejar el empleo sin que la persona que deba asumirlo en forma definitiva tome posesión del mismo.

Que revisada la historia laboral de la funcionaria CLAUDIA VICTORIA GONZALEZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.777.191, Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21, de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, se encontró que cumple el perfil y requisitos establecidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para ser encargada en el empleo de Director General, de la Unidad Administrativa, Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mientras se provee en forma definitiva.

2016

3

"Por la que se efectúa un encargo"

Que, en todo caso, de acuerdo a lo previsto en el Código Disciplinario Único, por tratarse de un cargo de dirección, confianza y manejo, la funcionaria que asume el encargo no podrá dejar el empleo del cual es encargada hasta que la persona que deba asumirlo en forma definitiva tome posesión del mismo.

Que es deber del Ministerio no afectar la continuidad del servicio.

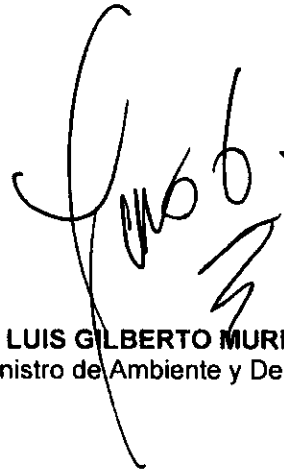
Que en mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Encargar a la funcionaria CLAUDIA VICTORIA GONZALEZ HERNÁNDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.777.191, Subdirector Técnico, Código 0150, Grado 21, de la Subdirección de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales, en el empleo de Director General, de la Unidad Administrativa, Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, mientras se provee de manera definitiva, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO 2°.- La presente resolución rige a partir de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la fecha de la posesión.


COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 09 SEP 2016
Dada en Bogotá D.C.,



LUIS GILBERTO MURILLO URRUTÍA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible



Revisó Nelly Greis Pardo Sanchez – Secretaria General (e)

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	ACTA DE POSESIÓN	
	Proceso: Administración del Talento Humano	
Versión: 1	Vigencia: 07/04/2014	Código: F-A-ATH-21

Handwritten signature

ACTA DE POSESIÓN

No. 035

Fecha: 13 JUN 2016

En la ciudad de Bogotá D.C., de la República de Colombia se presentó en el despacho del Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la doctora **CLAUDIA VICTORIA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.777.191, con el fin de tomar posesión del empleo de Director General de la Unidad Administrativa, Código 015, empleo de libre nombramiento y remoción de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para lo cual fue nombrado en encargo mediante Resolución No. 0873 del 9 de junio de 2016.


Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia, en virtud de lo cual se le declaró legalmente posesionado.

Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.

Claudia V. Gonzalez.
FIRMA DEL POSESIONADO

[Handwritten signature]
FIRMA DE QUIEN POSESIONA

 <p>ANLA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible</p>	<p>ACTA DE POSESIÓN</p>	<p>Versión: 1.0</p> <p>Última Actualización: Abril 16 del 2012</p>
---	--------------------------------	--



ACTA DE POSESIÓN

No. 12
Fecha 05 NOV 2014

En la ciudad de Bogotá D.C., se hizo presente en el Despacho de la Dirección General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, la señora CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 24347285, con el fin de tomar posesión del empleo de Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, de la planta global de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 1286 del 28 de octubre de 2014.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 141 del decreto 2150 de 1995, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

Para constancia se firma esta diligencia por quienes en ella intervinieron.

Claudia Lorena López S.

CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR
FIRMA POSESIONADO



FERNANDO IREGUI MEJÍA
FIRMA POSESIONADO

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -

RESOLUCIÓN

(1286) 28 OCT 2014

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario".

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS
AMBIENTALES -ANLA-

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas en la Ley 909
de 2004 y los Decretos 1950 de 1973 y 3573 de 2011,

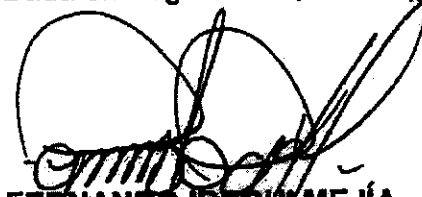
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar con carácter ordinario a la señora **CLAUDIA LORENA LÓPEZ SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24347285, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, de la Oficina Asesora Jurídica de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 28 OCT 2014



FERNANDO IREGUI MEJÍA

Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-

Aprobó: Jorge Enrique Quiroga Alarcón - Subdirector Administrativo y Financiero
Revisó: Hugo León Duarte - Coordinador Grupo Talento Humano
Proyectó: Jairo Duitama Reyes - Abogado Grupo talento Humano
John Mauricio Ardila Santos - Profesional Grupo Talento Humano



República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-

RESOLUCIÓN

(0016) 08 ENE 2015

**"POR LA CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- Y SE DESIGNAN
FACULTADES"**

El Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las previstas
en el artículo 10 del Decreto - Ley 3573 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política Colombiana establece que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 211 de la Constitución Política Colombiana, indica que "La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades".

Que el artículo 9 de la ley 489 de 1998 establece que "Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley".

"POR LA CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- Y SE DESIGNAN FACULTADES"

Que mediante el Decreto – Ley 3573 de 2011 se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- como unidad administrativa especial del orden nacional, según los términos establecidos en el artículo 67 de la ley 489 de 1998, con autonomía financiera y administrativa, sin personería jurídica siendo parte del Sector de Ambiente y Desarrollo sostenible.

Que se hace necesario e indispensable para la eficiente y oportuna atención de los procesos judiciales y extrajudiciales de la Autoridad, delegar el cumplimiento de las funciones propias que requieren especial atención en los temas relacionados con ello, para ejercer y garantizar de forma celera, eficiente y oportuna la adecuada defensa de sus intereses.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegación: Delegar en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica código 1045 Grado 16 de la Oficina Asesora Jurídica la representación judicial y extrajudicial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en todos los procesos, diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial y/o administrativas en los que la Autoridad Nacional sea parte, para garantizar la adecuada defensa de sus intereses.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Facultades: Dentro de las facultades otorgadas a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en virtud de la delegación expresa, se entienden además las siguientes:

1. Notificarse directamente o a través de apoderado debidamente constituido de todos los actos judiciales, extrajudiciales y/o administrativos, expedidos por autoridades judiciales y/o administrativas, por entidades del orden Nacional, Departamental, Municipal, Distrital y/o por los organismos de control y vigilancia del Estado, en los que la -ANLA- sea parte, para garantizar la adecuada defensa de sus intereses.
2. Otorgar poder a funcionarios de la -ANLA- o a particulares (contratistas) que acrediten la calidad de Abogado Titulado y con tarjeta profesional vigente, para que en representación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales lleven la defensa judicial y extrajudicial, o promuevan los procesos necesarios o actuaciones que se requieran ante las distintas autoridades judiciales, extrajudiciales y/o administrativas, incluidas las autoridades de control y vigilancia del Estado.
3. Iniciar directamente o a través de apoderado debidamente constituido las respectivas acciones judiciales, extrajudiciales y/o administrativas que fueren necesarias o procedentes para defender y proteger los intereses de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-.
4. Comparecer de forma directa o mediante apoderado debidamente constituido, ante los diferentes despachos judiciales, autoridades administrativas y organismos de control y vigilancia del Estado, a todas aquellas audiencias de conciliación judicial y extrajudicial, o de pacto de cumplimiento cuando se requiera, previo trámite ante el respectivo Comité de conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO.- Publicación: Adelántese el trámite correspondiente para efectuar la publicación del presente acto en la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

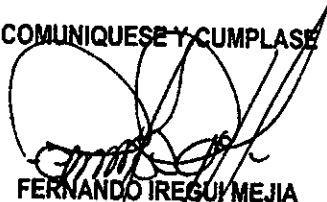
910

"POR LA CUAL SE DELEGA LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA- Y SE DESIGNAN FACULTADES"

-ANLA- y en la Gaceta Ambiental dando cumplimiento a lo contenido en el capítulo V (publicaciones, citaciones, comunicaciones y notificaciones) de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Vigencia: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE



FERNANDO IREGUI MEJIA
Director General de Unidad Administrativa Especial
Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-

Preparó y Elaboró: Carlos Andrés Montoya Arteaga - Abogado OAJ
Revisó y Aprobó: Claudia Lorena López Salazar - Jefe Oficina Asesora Jurídica

W